

Zona:

---

Expte.Nro: 287138 ----- CEDULA ----- Mendoza, 06/01/2026 10:08:22

CARATULA: "COMUNIDAD HUARPE GUAYTAMARI Y FUN. CULLUNCHE PARA LA PRO. DEL AMBIENTE LA FLORA Y OTS. P/ AMPARO"

Abogado: 5389 - JUAN FACUNDO DIAZ ARAUJO

Notificar a: JUAN FACUNDO DIAZ ARAUJO por la demandada Gobierno de la Provincia de Mendoza; Dr. Juan Facundo Díaz Araujo por sí

---

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 10

CUIJ: 13-08019455-7((012052-287138))

COMUNIDAD HUARPE GUAYTAMARI Y FUNDACION CULLUNCHE  
PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE LA FLORA Y LA FAUNA C/  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE  
AMPARO

\*107103581\*

Mendoza, 05 de Enero de 2026.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERADO:

I.- A fs. 1 pdf se presenta la Sra. LILIANA CLAUDIA HERRERA, en el carácter de autoridad de la Comunidad Huarpe Guaytamari, representante de la Mesa Nacional del "Camino Ancestral Qhapaq Ñan Argentina", Vicepresidenta de la Organización de Naciones y Pueblos Indígenas ONPIA y Psicóloga Social, conforme al instrumento acompañado de donde posee legitimación activa no solo como "afectados" directos, sino como guardianes ancestrales de los ecosistemas de montaña. Además es miembro de la Unidad de Gestión Local de Qhapaq Ñan(QÑ) y de la Unidad de Gestión Provincial QÑÑ"; y la "FUNDACIÓN CULLUNCHE para la protección del ambiente la flora y la fauna" representada por Jennifer Audrey Ibarra, en carácter de presidenta, de acuerdo al instrumento acompañado en la presente; con el patrocinio letrado de la Abog.

Agustina Chaves matrícula N° 12982, Abog. Lucio Chaves matrícula N° 4498, Abog. Antonella Barnes matrícula N° 12135, Abog. Martin Ariel Berlanga matrícula N° 13145, Abog. Florencia Alderisi matrícula N° 10394, Abog. Carime Mercado Mat. N° 10892 e interponen acción de TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

amparo colectivo ambiental contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Destacan que la legitimación de la Comunidad Guaytamari del Pueblo Huarpe se encuentra acreditada conforme Personería Jurídica 696/97 RENACI-INAI, y Relevamiento Territorial Resolución 356/14-INAI-REGISTRO 91130/14 INAI- CUIT 30-69464005-9 y la "FUNDACIÓN CULLUNCHE para la protección del ambiente la flora y la fauna", conforme personería jurídica tal como surge de la copia certificada del acta de designación de autoridades que se adjunta,

destacando que Jenifer es la presidente de la Fundación Cullunche, en mérito al marco jurídico y sus objetivos estatutarios y conocimiento en la problemática ambiental en general y referida a la actividad minera en particular, por el riesgo certero de grave daño ambiental y el incumplimiento de toda la normativa tendiente a la protección ambiental que regula la actividad, especialmente destacan su condición de "afectados" según el artículo 43 de la Constitución Nacional.

A fs. 5 y 52 y ss. Pdf., los accionantes solicitan, bajo la figura de una medida anticipatoria autónoma, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos y materiales de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero "PSJ – Cobre Mendocino". Esta solicitud busca detener todo acto administrativo derivado (autorización, ejecución, avance material, administrativo, o preparatorio), e impidiendo cualquier actividad de prospección, exploración, construcción y explotación del proyecto minero denominado "PSJ Cobre Mendocino".

Los puntos específicos que integran esta medida cautelar incluyen:

1) La suspensión de actividades y obras: se requiere el cese de cualquier labor material en el terreno y la suspensión de la eficacia de la DIA 2)

prohibición de innovar: Solicitan que se ordene no realizar cambios

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

sobre el territorio indígena y las cuencas hídricas que integran el arroyo el Tigre y su conexión hidrogeológica con Uspallata y el río Mendoza. 3)

Piden que el Estado provincial se abstenga de ejecutar actos que afecten directa o indirectamente a la Comunidad Guaytamari y peticionan se convoque a una mesa de diálogo intercultural con todas las Comunidades de diversos Pueblos indígenas que habitan en Mendoza a fin de redactar un Protocolo de Consulta previa libre e informada consensuado para ser aplicado en toda clase de actividades extractivas que las puedan afectar directa o indirectamente. 4) El Estado Provincial se abstenga de ejecutar actos que afecten el Qhapaq Ñan y la debida realización del Estudio Impacto Patrimonial (EIP) previo para desarrollos visibles como la minería a cielo abierto y que resultan incompatibles con valores universales.

Finalmente, los demandantes argumentan se les exima de la contracautela, por tratarse de una acción dirigida contra el Estado Provincial, gozan del beneficio de litigar sin gastos (art 97 inc VI CPCCYT).

En cuanto a la pretensión principal esgrimida reside en una acción de amparo colectivo ambiental motivada por el incumplimiento de los derechos constitucionales indígenas y ambientales, solicitando que se declare la nulidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley Provincial N.º 9684, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero metalífero "PSJ – Cobre Mendocino" y de la Resolución 405/253 Dirección de Minería y 71/25 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental que otorga la Declaración de Impacto Ambiental condicionada del proyecto minero "Proyecto San Jorge cobre mendocino" (PSJ) y de todo acto administrativo derivado.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Esta pretensión se fundamenta en los siguientes puntos específicos:

1) La violación del derecho constitucional y convencional indígena a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) y la falta de Consentimiento de las comunidades indígenas y la afectación de los derechos a la identidad y diversidad cultural, la autodeterminación, supervivencia y preexistencia del Pueblo Huarpe. 2) La vulneración del derecho constitucional y convencional a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 y 75 inc.22 CN), y de los Principios precautorio, preventivo, pro Natura, pro Aqua, pro indígena, de equidad intergeneracional y de no regresión. 3) La afectación de los derechos humanos al ambiente sano, agua, vida digna, salud psicofísica, propiedad, igualdad y no discriminación, a la información y participación pública ambiental (Acuerdo de Escazú), derechos culturales, derecho de las generaciones futuras y derecho a un clima sano. 4) La ilegalidad de una DIA condicionada, prohibida por los Arts. 11 y 12 de la Ley General del Ambiente (N° 25.675). 5) La violación del principio de progresión en materia de derechos humanos: la Ley 9684 es inconstitucional por ser regresiva de conformidad al artículo 8 Ap. 3. del Acuerdo de Escazú. Destacan que la Ley Provincial 7722 de Mendoza establece un estándar de protección superior que esta DIA condicionada pretende perforar mediante la delegación de controles a una autoridad minera que ya ha demostrado parcialidad al ignorar el consentimiento negativo de las comunidades. 6) La violación de la ley 6599 sobre Monumentos Naturales Provinciales. 7) Vulneración de la normativa de preservación sobre el Patrimonio de la Humanidad Qhapaq Ñan<sup>4</sup> y la violación del Estudio de impacto ambiental patrimonial.<sup>5</sup> 8) La omisión de alternativas planteadas y formalmente presentadas por los pobladores

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

locales Vecinos de Uspallata. En resumen, la pretensión busca la tutela judicial urgente y efectiva (art. 43 CN) “a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la ley provincial 9684 y la Resolución 405/2516 de la Dirección de Minería y 71/25 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental, se haga cesar su eficacia jurídica y se restablezca la plena vigencia del derecho colectivo a un ambiente sano y equilibrado, sin exigir la acreditación de un daño consumado.” Destacan que para formular tal petición basta, como ocurre en el caso concreto “la demostración de una amenaza ambiental actual o inminente derivada de un acto estatal arbitrario e ilegal “

Realizan consideraciones respecto al derecho a un ambiente sano como presupuesto indispensable para el goce efectivo de otros derechos humanos.

Enuncian como afectados los derechos constitucionales y convencionales de manera directa e indirecta, referidos al derecho a la vida, a la salud, derecho humano al agua, derecho a la propiedad, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a un ambiente sano como bien colectivo, derecho a la participación pública ambiental derecho de acceso a la información ambiental, derechos de las generaciones futuras, derechos culturales y territoriales y finalmente, derechos de los pueblos indígenas y sus derechos de propiedad.

II.- Asumida la competencia por la Sra. Jueza integrante del Tribunal de Gestión Asociada Nro. 2 y habilitada la feria judicial del mes de enero, a fs.5 del expte. digital, por auto de fecha 29 de diciembre de 2025 se admite formalmente el trámite de la acción de amparo, disponiéndose finalmente la vista legal al Gobierno de la Provincia de Mendoza y de Fiscalía de Estado de la medida cautelar solicitada.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

III. A fs. 8 del expediente digital, se tuvo por recibida la causa, por habilitada la feria judicial a fin de tramitar y resolver la medida cautelar por el Juzgado de Feria.

IV. A fs. 9 expte. digital contestan el traslado pertinente la demandada directa y Fiscalía de Estado, a los que me remito en honor a la brevedad.

V. Sintetizados los términos en los que se enmarca la cautelar solicitada, estimo necesario realizar algunas consideraciones en cuanto al límite cognoscitivo y decisorio que impone la resolución requerida. En tal sentido, cabe resaltar que la tutela cautelar que aquí se analiza no importa pronunciamiento definitivo sobre la constitucionalidad de la Ley 9684 ni de las restantes normas cuestionadas- asunto propio de la sentencia-, sino que se refiere a la adopción, en su caso, de medidas provisionales estrictamente ordenadas a la eficacia del pronunciamiento definitivo.

Merito necesario realizar tal aclaración, además, en tanto cabe observar que en el contexto de la pretensión cautelar requerida, las actoras presentan el peligro en la demora como una categoría “autónoma” y, a la par, califican la tutela peticionada como actual e inminente, procurando incluso la eximición de contracautela.

En tales condiciones, estimo que dicho planteo—por su propia formulación- intenta desplazar el análisis cautelar clásico (“fumus”, “periculum”, “contracautela”) hacia una lógica de tutela “definitiva” obtenida en el marco de una incidencia sumarísima -amparo-.

En tal sentido huelga aclarar que el CPCCyT de Mendoza (Ley 9001) regula las medidas precautorias como instrumentos procesales

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

provisorios y funcionales a la tutela jurisdiccional, y no como una vía autosuficiente para obtener, en los hechos, la solución final.

En particular, el art. 112 exige acreditar “sumariamente” el derecho invocado y el peligro o urgencia, e impone contracautela - con posibilidad excepcional de caución juratoria en supuestos acotados-, además de consagrar la provisionalidad (“son siempre provisorias”).

Del mismo modo, cabe referir que tales medidas cautelares, cuando se solicitan antes de interponer la acción a la que acceden, conservan dicha lógica accesoria: si una precautoria se cumple antes de la demanda, caduca automáticamente si dentro de 15 días, no se deduce la acción, con levantamiento de oficio y responsabilidad del solicitante. Además, la prohibición de innovar o la medida innovativa (típicamente “paralizar” o “suspender” una obra o un acto habilitante) procede en cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, pero “debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el art.

112”,

De allí se sigue una conclusión estrictamente procesal, contrariamente a lo invocado por las accionantes, el CPCCyT mendocino no habilita a transformar la cautelar en una sentencia anticipada “autónoma y definitiva” por la sola invocación del bien jurídico “ambiente”. Puede haber medidas previas a la demanda, anticipatorias o innovativas, pero todas quedan jurídicamente ancladas a la verificación de recaudos y la naturaleza provisoria y revisable del instituto.

Aclarado lo anterior, referiré el marco normativo en el que se inserta la ponderación de la procedencia del remedio cautelar intentado.

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

En forma reciente, recuerdo que, frente a una pretensión análoga a la presente, la justicia provincial con cita de destacada doctrina, ha referido en torno a los derechos de incidencia colectiva sobre el ambiente, “que la incorporación, con la reforma de 1994, de los arts. 41 y 43 CN se dio en un contexto en el que “se puso de relieve un dilema contemporáneo de envergadura. ... a la necesidad de generar desarrollo económico para satisfacer las necesidades crecientes de los grupos humanos siguió, primero la preocupación y luego, la alarma por los efectos nocivos que algunas formas de desarrollo producían sobre la naturaleza” (Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, 2da Ed., Bs As. La Ley, 2004, pág 361.

En este marco, la regulación constitucional de la materia, que contiene aspectos de fondo y de forma relativos a la protección ambiental y desarrollo sustentable, dio lugar al dictado, por parte de la Nación, de normas de presupuestos mínimos de protección y normas provinciales que las complementan (Art. 41 3er párr CN), consagrando así un sistema tuitivo ambiental integrado por la Constitución Nacional, normas convencionales e infra constitucionales. Dentro de dicho plexo resulta de liminar importancia la Ley 25.675 “Ley General del Ambiente” la cual establece “los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (art. 1 Ley 25.675), determinando asimismo los “Objetivos de la Política Ambiental Nacional” (art. 2), Principios de Derecho Ambiental (art. 4) y los “Instrumentos de la Política y la Gestión Ambiental” (art. 8), entre estos, “La Evaluación de Impacto Ambiental” (regulada en los arts. 11 a 13) así como también “El sistema de Control sobre el Desarrollo de Actividades Antrópicas”, comprendiendo asimismo estipulaciones sustantivas y adjetivas

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

regulatorias de los hechos o actos que causen Daño Ambiental (arts. 27 a 32). En relación a los Principios de Derecho Ambiental receptados en el art. 4 de la LGA, contemplo “... deben ser utilizados como pilares en cada cuestión donde esté en juego cualquier alteración del ambiente. Fundamentalmente de ellos debe brotar un verdadero criterio orientador del derecho para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, legisladores, organismos gubernamentales, etc.). (Almirón, Carolina, Leguiza Casqueiro, Guillermo, González Cuidet, María E., Madiedo, Mariano, Pahor, Daniela y Torres, Sergio, “Derecho Ambiental” 1ra Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2.019, pág 170) (Tercer

Tribunal de Gestión Asociada de Mendoza, Dra. Angélica Gamboa, Autos Nro. 321.889, “Sosa Eduardo A y Fundación Cullunche contra Gobierno de Mendoza s. Acción de Amparo: fecha 27/12/24).”

Conforme lo señalado, la pretensión cautelar en el caso debe ser ponderada acudiendo a los principios preventivo y precautorio, erigidos como rectores de la tutela ambiental a través de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, los que, a su vez, receptan el imperativo consagrado por el art. 41 de la Constitución Nacional.

VI.- Consolidado lo anterior y abocándome al tratamiento de la medida cautelar solicitada, verifico que se trata de una medida cautelar innovativa peticionada en el marco de una acción de amparo, a su vez calificada como “expedita y rápida” por el art 43 CN.

Ante tal escenario cabe recordar que la medida cautelar no es un “anticipo” de la sentencia, sino una tutela instrumental, provisoria y dictada sobre un marco de cognición hipotética. Ello resulta particularmente exigente cuando -como aquí- lo pedido importa un cese o paralización que, en los hechos, puede aproximarse al resultado final

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

pretendido (esto es nulidad, suspensión de los efectos de la DIA y detención de actividades).

En tal sentido, rememoro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, de modo consistente, que las medidas innovativas exigen especial prudencia por su aptitud para alterar el estado de hecho o de derecho existente y anticipar efectos propios de la decisión final (CAMACHO ACOSTA MAXIMINO c/ GRAFI GRAF S.R.L. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR; C. 2348. XXXII. RHE; 07/08/1997; Fallos: 320:1633).

Estimo en consecuencia, que tales premisas no se neutralizan por tratarse de litigio ambiental, el proceso cautelar conserva su función y límites; lo ambiental incide en la intensidad del análisis y en la ponderación del riesgo, pero no habilita a convertir la tutela urgente en una decisión de mérito encubierta.

Merito especialmente, que los requisitos tradicionales de toda medida cautelar –la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela– siguen plenamente vigentes en materia ambiental, aun con las particularidades propias de este campo. El principio precautorio y la tutela colectiva no eliminan ni vuelven automáticos estos presupuestos; simplemente inciden en su apreciación.

En este estado, pondero, que las actoras estructuran su planteo sobre una base que demanda especial distinción conceptual: el principio precautorio.

Ante esta invocación, considero necesario precisar que el principio precautorio, tal como lo recepta el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675, habilita a adoptar medidas eficaces ante peligro de daño grave o

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

irreversible, aun cuando no exista certeza científica absoluta; pero la propia norma incorpora un criterio de eficacia y proporcionalidad (“medidas eficaces... en función de los costos”), lo cual es incompatible con una lectura de “automatismo suspensivo”.

En otras palabras, un adecuado abordaje de tal principio no importa, por sí solo, la paralización automática de obras ni la eliminación de los recaudos cautelares.

En ese encuadre, el principio precautorio (art. 4, Ley General del Ambiente) cumple una función decisiva, pero no opera como un “gatillo automático” de suspensión. La norma positiva no ordena “paralizar” por la sola invocación de incertidumbre: exige que exista “peligro de daño grave o irreversible” y, aun entonces, manda a no postergar la adopción de “medidas eficaces, en función de los costos” para impedir la degradación. La propia literalidad de la norma incorpora, por diseño, un componente de razonabilidad y proporcionalidad, construido con base en la idoneidad, la eficacia y el costo social, que se revela como incompatible con la idea de que toda duda técnica imponga necesariamente el máximo sacrificio de la actividad lícita.

En tal sentido, vale recordar que la CSJN ha delineado, desde 2008 la correcta interpretación que debe darse al principio precautorio. Así en una causa en la que se hizo lugar a una cautelar innovativa suspendiendo desmontes en bosques nativos, a la vez se precisaron criterios de razonabilidad. Allí la Corte inauguró un paradigma preventivo con medidas estructurales, pero enfatizando que las prohibiciones absolutas deben ser excepcionales y basadas en riesgo demostrado. (CSJN “Salas, Dino c/ Provincia de Salta” (Fallos 332:663, año 2008).

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

Tal doctrina sobre el principio precautorio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fue continuada principalmente en el fallo “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción declarativa de inconstitucionalidad C. 660. XLVIII ori 11/03/2021; fallos: 344:251), donde el Máximo Tribunal sostuvo:

Tal doctrina sobre el principio precautorio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fue continuada principalmente en el fallo “CORRIENTES, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD C. 660. XLVIII. ORI 11/03/2021. Fallos: 344:251, donde el Máximo Tribunal sostuvo:

“La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso de la economía regional en el caso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663).”(Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-).

El criterio establecido por la Corte Federal resulta relevante para la decisión que sostengo en el marco de la cautelar solicitada. Se exige al juez un juicio de ponderación que valore, además del riesgo ambiental alegado y su seriedad, el costo social -institucional de la medida pedida (paralización total de las gestiones y obras) y su reversibilidad.

En forma coherente con la interpretación que sostengo, cabe apuntar que el art. 41 de la Constitución Nacional tutela el derecho a un ambiente sano y ordena la preservación para las generaciones futuras, a la

## TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

vez que estructura el mandato bajo la idea de desarrollo sustentable. Esto exige armonizar —caso por caso— la protección ambiental con la dimensión social y económica de las actividades productivas, evitando tanto el “ambientalismo declamativo” como el “productivismo inmune a control”.

Es así que recuerdo que en el precedente “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”. Fecha: 21/12/2016) la Corte Federal destacó que las obras implicaban un beneficio relevante para el desarrollo regional, pero exigió asegurar una evaluación seria, científica y participativa del impacto; la cautelar fue instrumentada con base en un informe que permitía tener por configurada, prima facie, la verosimilitud del incumplimiento ambiental (Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. CSJ 5258/2014 21/12/2016).

De tal decisión extraigo como parámetro de razonamiento que, contrariamente a lo pretendido por las actoras, en materia de medidas cautelares ambientales y su relación con el principio precautorio no deben considerarse “automatismos”; sino que el juez debe efectuar una labor de ponderación y exigencia de base fáctica suficiente para justificar la medida.

Ese entendimiento se refuerza con el principio de sustentabilidad, consagrado también por el art. 4 LGA, que exige que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de recursos naturales se realice mediante una gestión apropiada del ambiente, sin comprometer a las generaciones presentes y futuras. Esta cláusula confirma que el sistema no construye una antinomia rígida “ambiente vs. desarrollo”, sino un

## TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

mandato de compatibilización que armoniza la protección efectiva del ambiente con el desarrollo perdurable, no con su negación apriorística.

En el sentido expresado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación—con voto del Dr. Lorenzetti— ha delimitado el principio precautorio estableciendo que “la aplicación del principio precautorio requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño”, advirtiendo que “debe existir un umbral de acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños” (SCJN “Telefónica Móviles c/ Municipalidad de Gral. Güemes” (Fallos 342:1061, año 2019). (lo destacado me pertenece).

En otras palabras, no basta la mera invocación de un riesgo hipotético para paralizar una actividad; sino que se exige que el riesgo alegado tenga algún respaldo objetivo o evidencia científica razonable. En el mismo precedente la Corte señaló que la sola existencia de debate científico no habilita per se la cautelar: “no bastan riesgos conjeturales; la verosimilitud del derecho debe surgir manifiesta de los elementos de la causa, demostrando la posible concreción del daño mediante evidencia ‘dura’ (informes oficiales, peritajes, etc.)”

En definitiva, el fallo citado fija un estándar estricto para medidas

precautorias ambientales, que podría traducirse en considerar que el principio precautorio no constituye una “vía rápida” para obtener la suspensión cautelar de proyectos, sino que su procedencia requiere cumplir los requisitos clásicos (verosimilitud y peligro) con mayor énfasis en fundamentos técnicos.

En ese marco, la suspensión inmediata de obras —por su intensidad, por su impacto económico-social y por su cercanía con el

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

resultado final pretendido— debe tratarse como ultima ratio, especialmente cuando el planteo gira en torno a la suficiencia actualizada de datos o al carácter “diferido” de una DIA: cuestiones que, por regla, requieren producción y contradicción probatoria (técnica, pericial, administrativa) propia del proceso principal. Pondero que, en tales condiciones, ordenar una paralización con fundamento meramente conjetural o con una verosimilitud no robusta importa el riesgo inverso: anticipar jurisdicción y tornar “cautelar” lo que en los hechos funciona como un pronunciamiento de mérito.

Valoro, en definitiva, que tanto el art. 32 de la LGA como el invocado “Acuerdo de Escazú” refuerzan la obligación estatal de asegurar vías efectivas y remover barreras irrazonables al acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, esa garantía, no convierte a la cautelar en un instituto sin requisitos: el sistema exige tutelas efectivas, sí, pero jurídicamente fundadas y proporcionadas.

A través de tal análisis, obtengo convicción en consecuencia, respecto a la recta interpretación que debe otorgarse al principio precautorio, en tanto modula el estándar de apreciación del riesgo y la necesidad de prevención, pero no sustituye la demostración —siquiera sumaria— del fumus, del periculum y de la necesidad de una medida proporcionada, ni borra los límites de no prejuzgamiento.

En el caso concreto, la actora sostiene que la DIA sería “condicionada, irregular, insuficiente, desproporcionada e ilegal” sin contar con el consentimiento de la comunidad Guaytamari y basado en un procedimiento viciado e inconcluso. Destacan que “en este contexto, la ausencia de información, de estudios ambientales profundos e independientes y de evaluaciones técnicas y/o científicas nos impide conocer cuáles serán los efectos del

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

proyecto megaminero a cielo abierto, con afectación directa sobre la Comunidad Guaytamari y en las cuencas del arroyo el Tigre, Uspallata y el río Mendoza.”

Ahora bien, aun tomando esos señalamientos con la seriedad que ameritan, el estándar cautelar exige que el “fumus” resulte prima facie verificable, sin convertir el decisorio cautelar en un juicio pleno sobre la validez del acto administrativo complejo.

En el mismo sentido, observo que, precisamente, la propia argumentación de la parte actora muestra que la cuestión no es de evidencia inmediata, -nos impide conocer cuáles serán los efectos del proyecto megaminero a cielo abierto - sino que implica cuestiones de alta densidad técnica que nos remitiría a matrices, observaciones, metodología de base y suficiencia de información, lo que reclama en su caso, prueba pericial o técnica con contradictorio.

Advierto asimismo que las cautelantes piden al Tribunal que oficie a múltiples organismos para que informen todo lo referente al estado del proceso, y ofrecen numerosas pericias a los fines de poder determinar la afectación de los derechos esgrimidos. Tales peticiones revelan, a mi criterio, que el sustento fáctico disponible no es autosuficiente, la verosimilitud no puede construirse como una “búsqueda” cautelar de los elementos que todavía no obran en autos, máxime cuando lo pretendido es una suspensión de altísimo impacto institucional, económico y social.

Este presupuesto exige que el peticionante muestre una apariencia razonable de buen derecho en su pretensión principal. En otras palabras, que exista una probabilidad cierta de que le asista razón en el planteo de fondo (la nulidad de la DIA por violación al derecho ambiental, en este caso).

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En estos términos, pondero que el CPCYT es claro: el solicitante debe “acreditar en forma sumaria el derecho invocado. Importa destacar que no se exige certeza absoluta (propia del fallo final), pero sí un grado de convicción preliminar suficiente sobre la ilegalidad denunciada.

En suma, considero que no se verifica —con el grado sumario exigible— una ilegitimidad patente de la DIA que justifique, sin más, suspender sus efectos. La discusión de nulidad pertenece al fondo y debe tramitar con prueba, participación y control judicial pleno.

Observo, en paralelo que los actores sostienen que la DIA sería “diferida” y basada en un proceso inconcluso, viciado, insuficiente e ilegal entre otros. Ahora bien, dicha afirmación -por su naturaleza demanda un examen técnico-jurídico de alto contenido probatorio (pertinencia temporal de datos, suficiencia de actualizaciones y consentimientos, condiciones, plan de gestión, etc.) que excede el marco cognoscitivo propio de esta etapa.

Tras la lectura del escrito petitorio cautelar también observo que la medida solicitada pretende suspender no solo actos administrativos, sino también una ley provincial, lo cual eleva el umbral de la verosimilitud a un grado que requiere una ilegitimidad manifiesta y demostrada prima facie con evidencia particularmente consistente, dadas las consideraciones institucionales antes señaladas. En el estado actual, los argumentos presentados se muestran como materia litigiosa para el proceso principal, pero no como un cuadro de ilegalidad patente que habilite, sin más, la suspensión de un régimen legal y administrativo completo.

En el sub examine, la medida solicitada —suspensión integral de efectos de una ley y resoluciones, con impacto directo en una política

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

pública y en una actividad económica— comporta una afectación intensísima del interés público, y por ello exige una demostración del peligro con entidad suficiente y específica, que no puede reemplazarse por afirmaciones generales o por debates técnicos aún no sustanciados plenamente.

Valoro aquí que la pretensión cautelar descansa en la afirmación

de una supuesta “ilegalidad manifiesta” o invalidez ostensible de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para el Proyecto San Jorge. Sin embargo, de la revisión de los elementos aportados no surge tal evidencia clara de ilegitimidad que habilite su suspensión cautelar – máxime tratándose de un acto administrativo estatal ratificado por ley, protegido por presunciones legales de validez y acierto. Con este sentido, cabe recordar que en el derecho público rige la presunción *juris tantum* de que los actos administrativos han sido dictados conforme a Derecho, mientras no se demuestre lo contrario. Esta presunción, unida al interés público comprometido, torna excepcional cualquier medida cautelar que implique suspender los efectos de un acto estatal. La jurisprudencia es consistente en que solo ante vicios gravísimos evidentes o arbitrariedad palmaria cabe paralizar provisoriamente un acto administrativo.

En efecto, como más adelante desarrollaré, la Corte Suprema ha remarcado que las cautelares contra actos estatales requieren un mayor estándar de verosimilitud dado que afectan potestades públicas y el interés general. (CSJN — “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, Fallos 333:1023, 15/06/2010)

En este caso, la DIA (más la ley 9684) gozan de esa legitimidad inicial. La parte actora formula objeciones (falta de consentimiento, TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

irregularidades, desproporción, ilegalidad, etc.), pero dichas tachas no se han acreditado en forma sumaria aún. Por ejemplo, afirma que la DIA fue “condicional”; ello exige probar qué cambio sustancial de circunstancias ocurrió o qué condición esencial no se cumplió, cosa que no se ha demostrado con documentación específica en esta etapa. Por ende, no hay una ilegalidad manifiesta patente a primera vista.

De hecho, el propio planteo de la actora, admite que su impugnación requiere un análisis de fondo (discute aspectos técnicos de los estudios, el cumplimiento de procedimientos, etc), cuestiones que difícilmente puedan tener certeza en sede cautelar. En ausencia de claridad sobre la invalidez, debe primar la presunción de validez y, por tanto, mantener la eficacia de la DIA hasta sentencia definitiva.

He de remarcar que, en el caso, la DIA ha sido ratificada por ley. Se trata de un acto administrativo ambiental que además fue convalidado expresamente por el Poder Legislativo provincial mediante una ley.

Estas circunstancias confieren a tal Declaración una fortaleza jurídica especial, no se trata solo de un acto del Poder Ejecutivo sino de una norma con jerarquía legal.

Por lo tanto, la situación amerita prudencia al momento de resolver. La suspensión de una ley (aun por vía indirecta, vía suspensión de la DIA que ella ratifica) es algo que los tribunales solo hacen en presencia de una claridad meridiana del derecho invocado y de un perjuicio irreparable inminente. Ninguna de esas dos condiciones se cumple con evidencia actualmente.

Como lo he referido, las alegaciones de la demanda –sobre calidad del EIA, participación de pueblos originarios supuestamente deficientes, TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

impacto en aguas, etc.– requieren producción de prueba y contradicción para determinarse. En el caso, no se trata de aspectos verificables en forma inmediata. De hecho, de las propias expresiones vertidas por los cautelantes se obtiene que el peligro que invocan surge como meramente conjetural o hipotético al señalar en su escrito de inicio, en el capítulo de la medida peticionada, que “... En este contexto, la ausencia de información, de estudios ambientales profundos e independientes y de evaluaciones técnicas y/o científicas nos impide conocer cuáles serán los efectos del proyecto megaminero a cielo abierto, con afectación directa sobre la Comunidad Guaytamari y en las cuencas del arroyo el Tigre, Uspallata y el río Mendoza.”

En otro de los párrafos que puede leerse en su presentación se referencia a la ley cuestionada “... la autoridad estatal ha autorizado el proyecto sin despejar incertidumbres técnicas críticas, postergando requerimientos esenciales a través de "condicionantes" futuros.”, asimismo, destacan que “El hecho de que el Art. 28 de la DIA establezca un plazo de 2 años para el inicio de las obras no descarta la "inmediatez" de la amenaza”, en otro orden manifiestan textualmente “El Proyecto PSJ posee un carácter "evolutivo y progresivo" lo que implica que las características del proyecto a lo largo del tiempo no pueden conocerse con precisión hoy.”

En tales condiciones y tras su atenta lectura, surge un reconocimiento expreso sobre la inexistencia de daño actual y/o inminente. En otras palabras, las accionantes pretenden construir el requisito del peligro en la demora con base en posiciones meramente conjeturales o subjetivas.

Frente a esta posición, estimo procedente destacar, como lo hizo la Dra. Kemelmajer de Carlucci, con apoyo de destacada doctrina TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

#### PODER JUDICIAL MENDOZA

procesalista que “la precaución supone incertidumbre científica, o sea, existencia de sospechas científicamente fundadas; el mero temor existente en el imaginario colectivo es insuficiente.” Compulsar BERIZONCE, Roberto O., La incertidumbre científica como presupuesto del principio precautorio, en Rev. de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, 2012-2-351; MORALES LAMBERTI, Alicia, Incertidumbre científica y decisiones judiciales: implementación del principio precautorio, en Rev. Ambiental n° 20 (2009) p. 239; FALBO, Aníbal J., El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales, JA, 1995-IV-976; del mismo autor, La tutela del ambiente frente a la incertidumbre, Rev. De Derecho Ambiental n° 13 (2008) p. 161. ( Kemelmajer de Carlucci, Aída El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina” publicado en: La Ley Online; Cita Online:AR/DOC/2997/2013).”

Por ello, pretender que el juez, en este estadio de conocimiento suspenda la validez de la DIA implicaría un prejuizgamiento sobre la cuestión principal debatida en la acción de amparo interpuesta, decidiendo en forma “apriorística” sin la debida sustanciación.

En suma, suspender la Declaración de Impacto Ambiental y la ley que la avala, sería una decisión de carácter extraordinario que este Tribunal no puede adoptar ligeramente.

La medida cautelar de suspender actos estatales es de naturaleza

excepcionalísima, sólo admisible cuando la ilegitimidad es manifiesta y la necesidad impostergable. Aquí ninguna de las dos se acredita palmariamente, ni la DIA aparece prima facie como ilegal sin remedio (es, por el contrario, el resultado de un proceso administrativo formal con control legislativo), ni la necesidad de suspenderla antes del fallo es

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

impostergable. Por lo tanto, corresponde rehusar la paralización solicitada, sin perjuicio de que, en la sentencia definitiva, luego del debate probatorio, se evalúe la legalidad de la DIA con todos los elementos necesarios.

Al pronunciarme en este sentido, corroboro, por otra parte, que de este modo ha sido ponderado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la causa “Thomas” ( CSJN — “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo” (Fallos 333:1023, 15/06/2010). En, efecto, en el fallo citado, la Corte Suprema nacional resolvió revocar la medida cautelar que había ordenado suspender la aplicación y los actos de ejecución de una ley formal del Congreso (en el caso, la Ley 26.522).

La decisión del Máximo Tribunal, aunque no referida a una cuestión cautelar ambiental como la debatida en el caso, resulta extrapolable, por analogía, a supuestos, como el que se presenta en autos, en los que se pretende en etapa cautelar, paralizar decisiones estatales de alcance general (v.gr., autorizaciones, declaraciones, resoluciones o actos habilitantes cuya eficacia trasciende a las partes).

En dicho sentido, la Corte enfatizó que lo sometido a decisión no era la constitucionalidad sustantiva del régimen, sino la validez de una cautelar que suspendía la totalidad de los efectos de la ley con fundamento en vicios del trámite (parlamentario) alegados por el actor.

La Corte explicó que el sistema argentino es difuso (no concentrado): los jueces pueden dejar de aplicar una norma en un caso, pero no tienen potestad de hacerla perder vigencia erga omnes. Y concluyó que, si ese poder no existe para la sentencia de fondo, menos aún puede ejercerse “cauteladamente” mediante una suspensión general;

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

hacerlo compromete el diseño de división de poderes y habilita la intervención de la Corte por gravedad institucional.

En consecuencia, bajo criterio del Máximo Tribunal el supuesto bajo análisis, cuando la cautelar pretendida paraliza (en los hechos) la eficacia de un acto estatal habilitante de alcance general (p. ej., DIA/acto aprobatorio como presupuesto de obra), exige máxima prudencia, la tutela provisional no puede operar como “derogación práctica” general por vía cautelar.

Por ello, ni la invocación de principios (aunque sean de máxima jerarquía) ni la relevancia pública del objeto, habilitan a prescindir del análisis de procedencia cautelar que radica en el examen de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora, de la razonabilidad de la medida a otorgar ni de su necesaria proporcionalidad y límites.

Desde otra óptica de análisis y en relación con el segundo de los requisitos establecidos por el Art. 112 del CPCYT, este recaudo exige que la espera del resultado del juicio pueda ocasionar un daño grave,

inminente e irreparable al derecho invocado, de modo que la medida sea necesaria para preservar la efectividad de la futura sentencia. En el caso de autos, la propia parte actora ha enfatizado este punto, alegando riesgo irreparable al ambiente (agua) si el proyecto avanza. No obstante, al analizar objetivamente la situación fáctica, surgen matices importantes. Es así, que, en el caso, la actora invoca un “violación del principio de legalidad”, y lo anuda, entre otros extremos, a plazos normativos (v.gr. art. 108 del Código de Procedimiento Minero local, que —según alega— impondría iniciar trabajos dentro de tres meses) y a la DIA (art. 28) para afirmar inminencia.

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

Al respecto, valoro que si bien es real que el art. 108 de la ley provincial citada, efectivamente contempla reglas temporales respecto del inicio de trabajos, el periculum cautelar no se satisface con la mera existencia de plazos en abstracto, exige una probabilidad concreta de que, durante la tramitación del proceso, se produzca una afectación de tal entidad que torne ilusoria la sentencia. Aquí, nuevamente, la propia petición de oficios múltiples, el ofrecimiento de numerosas pericias, constancias acompañadas de donde se desprende “la solicitud de informes técnicos y científicos independientes, que dan cuenta de la incertidumbre existente” -ver inc. f, capítulo de prueba- evidencia que el riesgo no aparece acreditado con la inmediatez requerida, .

El peligro en la demora no se presume por el solo hecho de invocar el principio precautorio. La LGA exige un peligro de daño grave o irreversible, y la respuesta cautelar debe ser, además, proporcionada y no desmedida.

En estas condiciones, la proporcionalidad -ínsita al principio precautorio y al régimen cautelar- impide adoptar, con base en un riesgo no acreditado en concreto, la medida más gravosa disponible. En materia ambiental, la tutela urgente debe ser efectiva; pero también debe ser focalizada, idónea y necesaria. Ello me convoca a una nueva reflexión en el caso: la suspensión total de actividades, obras o ejecución de las mismas, cuando no se acredita una situación de daño inminente con soporte objetivo suficiente, terminaría por sustituir el proceso de conocimiento que merito indispensable dada la complejidad de la causa. Y es que, tal como lo refiere la doctrina, debe distinguirse adecuadamente entre un riesgo meramente conjetural y un riesgo concreto plausible. El principio precautorio opera cuando hay indicios

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

serios de amenaza ambiental, aunque la ciencia no sea concluyente. Pero no todo riesgo teórico justifica una cautelar.

El principio precautorio ambiental “no es una receta para decidir, sino un marco abierto que requiere valorar las circunstancias del caso”. En autos, la actora se refiere a ·contaminación, pero no acredita técnicamente que el proyecto, tal como fue aprobado (con sus planes de gestión ambiental), cause inevitablemente el daño grave alegado. (Franco, H. " La Corte Suprema encarriló el principio precautorio ambiental ", disponible en <https://linz.la/noticias/la-corte-suprema-encarrilo-el-principioprecautorio-ambiental/>, fecha de consulta: enero de 2026.).

Así las cosas, dado que no se configuran en el caso, con la base sumaria disponible, ni la verosimilitud reforzada ni el peligro concreto, el tratamiento operativo de la contracautela deviene inoficioso, no hay medida que caucionar.

En virtud de los fundamentos expresados, me inclino, en definitiva, por resolver el rechazo de la cautelar peticionada.

VII.- Atento a como quedó resuelta la cuestión, estimo que las costas deberán ser soportadas por la actora vencida, conforme el criterio chiovendano de la derrota ( arts. 35 y 36 CPCCYT).

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

I.- Rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora a en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

**TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA**

II.- Imponer las costas a los demandados vencidos conforme el criterio chiovendano de la derrota (Arts. 35 y 36 del C.P.C.C.T.).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dice sentencia definitiva, a fin que guarden adecuada proporción con los que se establezcan en dicho pronunciamiento final (art. 10 ley 9131).

**REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE DE OFICIO POR EL  
TRIBUNAL CON CARACTER DE URGENTE. Firmado Dr. Pablo D. Bittar - Juez  
PDB**

---

Tribunal: Tribunal de Gestion n. 1 - Nomenclador: 012051

Receptor: Alejandra Morici